



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 663 – 2015/ CAJAMARCA

Sumilla: Los recursos de casación promovidos solamente son atendibles, en cuanto a los extremos referidos a la afectación de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto, que no existe justificación alguna respecto a porqué no se amparó la pretensión o teoría del caso planteada por los casacionistas, más aún, cuando contaría con prueba que la respaldaría; asimismo, también merece atención la causal de casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, referida al supuesto denominado “relación análoga” al que hace referencia el delito de feminicidio. Los otros extremos casatorios devienen en inatendibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por el actor civil –Celis Napoleón Torres Toro– y por los procesados Idelso Chávez Fernández y Sixto Terrones Sánchez, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chota – Cajamarca, de fecha nueve de julio de dos mil quince, de fojas cuatrocientos sesenta y dos, que declaró infundado los recursos de apelación que plantearon, y confirmó la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, expedida por el Colegiado Penal de Chota. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que los recurrentes reprochan en casación una sentencia de vista, que confirmó la condena impuesta a los procesados y el monto de la reparación civil; por lo tanto, sí cumple el presupuesto objetivo del recurso, pues la resolución recurrida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 663 – 2015/ CAJAMARCA

está comprendida en el literal b), del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado Código, esto es, se trata de una sentencia referida a un delito objeto de acusación –feminicidio y homicidio calificado, comprendido en el artículo ciento siete y ciento ocho del Código Penal–, que tienen previstos pena no menores de veinticinco y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente. Asimismo, se cumple el presupuesto subjetivo, pues sin duda, la sentencia de vista agravia a los recurrentes.

Tercero. Que, el artículo cuatrocientos veintinueve de la Ley Procesal Penal identifica las causales que determinan el recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código exige que: “El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende”.

Cuarto. Que el actor civil, sin invocar de manera expresa alguna de las causales de casación previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, sostiene que se ha vulnerado en su perjuicio la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

De otro lado, el casacionista Idelso Chávez Fernández en su escrito de fojas cuatrocientos noventa y uno, sostiene su recurso de casación en las causales previstas en los incisos uno, dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; asimismo, invoca la causal excepcional a la que hace referencia el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código antes mencionado, esto es, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Finalmente, el casacionista Sixto Terrones Sánchez en su escrito de casación de fojas quinientos cuatro, sostiene su recurso de casación en la causal comprendida en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del ya mencionado Código.

Pronunciamiento respecto al casacionista, actor civil.

Quinto. Que el actor civil sostiene que no se ha motivado el extremo referido al monto de la reparación civil, tan es así, que no se ha tenido en cuenta el valor estadístico de la vida de la víctima, que como profesional pudo haber percibido como ingresos laborales quinientos cuarenta mil soles durante su vida, monto al que debe adicionarse una suma similar, por concepto de indemnización por daño moral



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 663 – 2015/ CAJAMARCA

y psicológico a la familia, por ello, su pretensión era de un millón de soles, que no fue atendido por el Colegiado Juzgador, ni por la Sala de Apelaciones, resultando irrisoria la reparación civil fijada.

Desde ya, la casación planteada por el actor civil resulta inadmisible, toda vez, que no indicó la causal invocada conforme lo exige el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, tampoco especificó en cuál de los supuestos del inciso tres, del numeral cuatrocientos veintisiete del acotado Código se sustenta su casación, esto es, si el monto de la reparación civil es superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no puede ser valorado económicamente; no obstante ello, aún cuando se pueda inferir que se trata del segundo supuesto, en rigor, no existe vulneración a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala de Apelaciones de Chota en el fundamento jurídico sexto de la sentencia de vista, precisamente, incidió en los mismos argumentos esbozados por el actor civil, pues tanto el escrito de apelación como el de casación se sustentan en los mismos fundamentos y, el hecho de que no se haya amparado la totalidad del monto de dinero pretendido como reparación civil, de ninguna manera significa afectación a la garantía procesal anteriormente aludida.

Sexto. Que en este extremo, referido a la casación planteada por el actor civil, resulta de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que establece, que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que se imponen conforme al apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código antes mencionado.

Pronunciamiento respecto al casacionista Chávez Hernández

Séptimo. Que en cuanto a la pretensión del casacionista Chávez Hernández, manifiesta entre otras cosas, que en la sentencia de vista se ha inobservado normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. Esta causal está prevista en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

No obstante la causal invocada, de la lectura del escrito de fojas cuatrocientos noventa y uno, presentado por el referido casacionista, no se observa qué norma procesal ha sido inobservada. Dicho en otros términos, el casacionista no ha consignado el artículo o ley de índole procesal que fue omitida en la sentencia de vista, menos aún, se puede cumplir con el otro supuesto exigido, esto es, que necesariamente sea sancionada con la nulidad; por lo tanto, al no haber una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 663 – 2015/ CAJAMARCA

precisión de manera específica sobre el artículo o numeral del Código Procesal Penal, que se ha inobservado, la causal invocada deviene en inatendible.

Octavo. Que, el casacionista Chávez Hernández también ha sostenido que la sentencia de vista, ha incurrido en una indebida aplicación o una errónea interpretación de la Ley penal, es decir, la causal comprendida en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

A este respecto, el casacionista tampoco ha consignado de manera puntual cuál es la norma o ley penal erróneamente aplicada, conforme lo exige el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta del mencionado Código, que señala, que el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada; asimismo, citará “concretamente los preceptos legales” que considere erróneamente aplicados o inobservados y, precisará el fundamento o fundamentos en que sustente su pretensión, lo que evidentemente el casacionista, igualmente, no ha cumplido; debiendo precisarse, que el órgano jurisdiccional no puede inferir o interpretar cuál era la real pretensión legal en discusión de parte del casacionista.

De ser así, esta causal también debe declararse inatendible.

Noveno. Que en cuanto a la causal comprendida en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, invocada por el casacionista Chávez Fernández, al alegar que la sentencia de vista fue expedida con manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulta de su propio tenor.

A este respecto, el casacionista ha sostenido que la ilogicidad se advierte cuando la Sala Penal de Apelaciones de Chota confirmó la sentencia recurrida sustentando su pronunciamiento en la prueba indiciaria, cuando el propio Colegiado de primera instancia o de juzgamiento, que actuó bajo el principio de inmediación, esto es, con expreso contacto directo con los sujetos procesales y con los órganos de prueba, haya llegado inexplicablemente a la conclusión, que existe prueba directa. Sobre este asunto, cabe precisar, que el recurrente en el punto décimo de su escrito de casación sostiene que de aceptarse esta posibilidad traería a colación la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, tal apreciación en puridad constituye un comentario o apreciación, pero no así, una invocación a la causal excepcional de casación, no existiendo duda alguna sobre este asunto, pues en el punto V de su escrito, es claro y preciso en expresar las causales que invoca, argumentando la excepcionalidad únicamente en cuanto al término “relación análoga” en el delito de feminicidio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 663 – 2015/ CAJAMARCA

Aclarado este asunto, corresponde resolver su pretensión rechazándola, en tanto, que el juicio de valor corresponde a dos instancias distintas y jerárquicamente diferentes, mientras que la norma procesal o la causal invocada lo que busca garantizar es que un solo órgano jurisdiccional no incurra en contradicción en sus propios fundamentos jurídicos o conforme a su fuente italiana, está residenciada en vicios ilógicos en la fundamentación del fallo, que lo hacen irrazonable, pero no así, cuando subsisten criterios distintos en dos órganos jurisdiccionales; que por lo demás, la Constitución Política del Estado le garantiza a todo Magistrado en su inciso dos, del artículo ciento treinta y nueve –independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional–; de ahí, que la causal invocada también resulta inatendible.

Décimo. Que el casacionista Chávez Fernández invoca la causal comprendida en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, es decir, la inobservancia de una garantía constitucional de carácter procesal, específicamente, la infracción de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En dicho sentido, el casacionista sostiene que su posición de defensa ha sido permanentemente dirigida a cuestionar la teoría del caso planteada por la Fiscalía en sus alegatos finales del juicio oral, donde señaló que la agraviada había sido obligada a tomar veneno, bajo la violencia ejercida en su contra por parte del recurrente y de su coprocesado, lo que ha sido refutado por la defensa del casacionista con el examen del médico legista, Roger Emerson Sánchez Cotrina, quien además, en juicio oral de primera instancia, indicó que no existían indicios de que la agraviada fue forzada a ingerir veneno. Esta fue la prueba de descargo fundamental de la defensa para rebatir la teoría del caso de la Fiscalía; sin embargo, no ha merecido pronunciamiento ni respuesta alguna por parte de la Sala Penal de Apelaciones. Pero además, el Tribunal de juzgamiento tampoco ha explicado cuáles son los elementos de juicio objetivos en que se sustentó, para inferir que el tipo de relación existente entre el casacionista y la agraviada, era el de un concubinato o porqué no podía haberse calificado como una “relación análoga”, teniendo en cuenta la posición de defensa del casacionista, quien afirma que lo sostenido con la agraviada fallecida fueron encuentros sexuales esporádicos, por espacio de un año y no propiamente, una relación convivencial al que hace referencia el artículo trescientos veintiséis del Código Civil. Como prueba de su versión solicitó que se valore la declaración testimonial de Ubaldina Vallejos Cieza, quien era la pareja sentimental estable del recurrente –concubina– y no así, la agraviada, ofreciendo que comparezca en la audiencia de apelación; no obstante ello, la Sala Penal de Apelaciones no valoró ni dio razones por las que no tenía en cuenta su versión, menos accedió a que rinda su declaración.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 663 – 2015/ CAJAMARCA

Por lo acotado, está debidamente justificada la causal comprendida en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Décimo primero. Que, este supuesto guarda estrecha relación con la causal de casación excepcional que también ha sido invocada por el casacionista Chávez Fernández, a la que se refiere el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código tantas veces mencionado, esto es, interés casacional o necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, para que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia establezca límites y criterios sobre cuáles son las características que debe tener una relación convivencial, aparte de las establecidas en la Ley civil, para el casacionista de importante relevancia, en tanto que mantiene de manera sostenida, que ha sido condenado por mantener una relación esporádica de eminente carácter sexual, por espacio de un año; además agrega, que se hace indispensable y necesario que se establezca, qué tipo de relación puede ser catalogada como “relación análoga” y si esta puede ser pública o clandestina, tiempo de duración y manifestaciones o características. No está por demás poder aclarar que si este delito también considera la muerte de la amante, de la querida o de aquellas con quienes únicamente se mantiene regularmente relaciones sexuales, pues se entendería que la unión de hecho –concubinato– sólo pretenda alcanzar la finalidad y cumplir los deberes semejantes al matrimonio.

En este sentido, sólo respecto a estos dos últimas causales –ordinaria y excepcional–, se debe declarar bien concedida la casación promovida por el recurrente Chávez Fernández.

Pronunciamiento respecto al casacionista Terrones Sánchez

Décimo segundo. Que de otro lado, el casacionista Sixto Terrones Sánchez mediante escrito de fojas quinientos cuatro, sostiene que la Sala Penal de Apelaciones en la sentencia de vista ha vulnerado el derecho a la prueba, el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, causal prevista en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Fundamentalmente afirma, que se le ha restringido su derecho a la prueba, pues a pesar de haber ofrecido prueba de descargo, útil para el fortalecimiento de su teoría del caso, la misma fue rechazada; sin embargo, las razones por las que no se aceptaron no fue arbitraria o antojadiza, contrariamente la Sala de Apelaciones asumió el criterio de que no se ajustaban a las exigencias contenidas en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, que regula la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 663 – 2015/ CAJAMARCA

admisión de pruebas en dicha instancia, por lo tanto, no existe restricción al derecho a la prueba ni al debido proceso.

Décimo tercero. Que no obstante ello, el casacionista Terrones Sánchez también sostuvo como agravios de su recurso de casación, que se vulneró la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se dio respuesta a su argumento de defensa referido a que los peritos que emiten el dictamen de toxicología habían concluido, que la ingesta de la sustancia venenosa no ha sido con violencia o en contra de la voluntad de la agraviada, desvaneciendo así la teoría del caso planteada en la acusación fiscal. Mas cuestionable resulta el hecho de que no se haya dado respuesta o motivado razonablemente porqué se descalificaba la declaración testimonial de José Ever Núñez Cerquera, quien fue la persona que adquirió el veneno, pero a pedido de la agraviada, ni siquiera se tuvo en cuenta la declaración de Celis Tarrillo Zárate, quien era el propietario de la veterinaria AGROVET CELIS, donde se compró el veneno. Igualmente no se dio explicaciones porqué no se meritaba la declaración de la testigo Neli Rojas Díaz, propietaria de la cantina donde estuvieron libando licor los procesados y la agraviada, y contra quien, inicialmente el padre de la agraviada sustentó su imputación, sindicándola como responsable de la muerte de su hija. También resultaría arbitraria la forma cómo se ha descartado probatoriamente las conclusiones del dictamen pericial de grafotecnia N° 73-2012, indicando que no existe certeza que las muestras de comparación pertenezcan a la agraviada; no existiendo respuesta alguna al argumento de defensa del casacionista, respecto al suicidio y el posible estado de embriaguez en que se encontraban, exigiéndoles un comportamiento similar al de una persona ecuaníme y que por no haber actuado conforme a ello, eran responsables penalmente.

Estos fueron en gran medida los fundamentos de la apelación del mencionado casacionista, en parte similar al planteado por su coprocesado Chávez Fernández, pero que no recibieron respuesta.

Décimo cuarto. Que sobre este asunto, es necesario precisar, que una interpretación teleológica y sistemática de las normas vigentes apunta a que toda sentencia o resolución judicial, no sólo debe motivarse la prueba justificatoria de la decisión, sino también las pruebas que marcan una resistencia o una oposición al criterio asumido. La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es informar a las partes sobre las razones del fallo a fin de que puedan interponer los medios impugnatorios que consideren necesarios. En cualquier sentencia, esta garantía encuentra su mayor valor y sentido, en los casos en que existe una parte vencida o cuya pretensión sencillamente ha sido rechazada. A la parte perdedora se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 663 – 2015/ CAJAMARCA

le reconoce el derecho de ser especialmente informada de los argumentos acerca de por qué no se acoge su pretensión¹, sobre todo, cuando se encuentra respaldada también con material probatorio y trata acerca de una imputación muy grave en contra de la vida, el cuerpo y la salud, como grave también lo es la pena privativa de libertad que se está imponiendo, que hace más exigible del órgano jurisdiccional, una debida justificación.

Así pues, en el caso de este último casacionista también se le restringió la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto, que no se le dio respuesta a la teoría del caso que planteó en su defensa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- i) Por **Unanimidad INADMISIBLE** el recurso de casación ordinario interpuesto por el actor civil –Celis Napoleón Torres Toro–.
- ii) Por **Unanimidad INADMISIBLE** el recurso de casación ordinario interpuesto por el procesado Idelso Chávez Fernández, por las causales comprendidas en los incisos dos y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.
- iii) Por **Mayoría INADMISIBLE** el recurso de casación ordinario interpuesto por el procesado Idelso Chávez Fernández, por la causal comprendida en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.
- iv) Por **Mayoría BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación ordinario interpuesto por el procesado Idelso Chávez Fernández, por la causal comprendida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.
- v) Por **Mayoría BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación excepcional previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial vinculado al inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve, respecto al delito de

¹ CASTILLO ALVA, José Luís: La Motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2013, página 215.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 663 – 2015/ CAJAMARCA

feminicidio –referida a las conductas vigentes en la fecha de los hechos–, sobre el supuesto denominado “relaciones análogas”.

vi) Por **Mayoría BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación ordinario interpuesto por el procesado Sixto Terrones Sánchez, por la causal comprendida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. En la sentencia de vista, de fecha nueve de julio de dos mil quince, de fojas cuatrocientos sesenta y dos, que declaró infundado los recursos de apelación que plantearon, y confirmó la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, expedida por el Colegiado Penal de Chota, que condenó a Idelso Chávez Fernández como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio, en agravio de Elida Sabina Torres Dávila, a veinticinco años de pena privativa de libertad; asimismo, condenó a Sixto Terrones Sánchez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, por veneno, en agravio de Elida Sabina Terrones Dávila, a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

vii) **CONDENARON** al actor civil –Celis Napoleón Torres Toro– al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

viii) **MANDARON** que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días y vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia pública de casación; hágase saber.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RT/rbg

21. NOV 2016

ELIZ ROXANA SALAS
SECRETARÍA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA ES COMO SIGUE:

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; los recursos de casación interpuestos por el Actor CIVIL, la defensa técnica de los sentenciados IDELSON CHÁVEZ FERNÁNDEZ y SIXTO TERRONES SÁNCHEZ contra la sentencia de vista del nueve de julio de dos mil quince -fojas cuatrocientos sesenta y dos-; y, **CONSIDERANDO:**

I. AGRAVIOS FORMULADOS POR LOS RECURRENTES

PRIMERO: El ACTOR CIVIL formula su recurso de casación -fojas cuatrocientos ochenta y ocho-, sin invocar causal de admisibilidad alguna; sin embargo, en atención al principio *iuri novit curia*, deberá ser comprendida en la causal cuarta del artículo 429° del Código Procesal Penal. A estos efectos alega que: **i)** El monto de reparación civil impuesto (S/. 50000,00) resulta irrisorio ante el proyecto de vida de la víctima; y, **ii)** No se motivó debidamente el extremo de la reparación civil, en razón a los criterios de daño moral y psicológico, ocasionado a sus familiares cercanos, que permitirían incrementar el monto fijado a la suma de S/. 1000,000.00 (un millón de soles).

SEGUNDO: La defensa técnica del sentenciado IDELSON CHÁVEZ FERNÁNDEZ en su recurso impugnatorio extraordinario -fojas cuatrocientos noventa y uno-, postula la casación ordinaria y excepcional, en razón de los incisos segundo y cuarto del artículo 427° del Código Penal. En su casación ordinaria invoca las causales primera, segunda, tercera y



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 663-2015
CAJAMARCA

cuarta del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** No se realizó un análisis doctrinario y jurisprudencial del delito de feminicidio, en relación al caso concreto, pues no se determinó la relación existente entre el sentenciado Chávez Fernández y la víctima Elida Sabina Torres Dávila; **ii)** No se determinó si dicha relación era análoga al supuesto exigido por el delito de feminicidio; **iii)** Se aplicó erróneamente una interpretación analógica en contra del recurrente; **iv)** No se estableció el tiempo necesario para que una relación sea análoga a la señalada en el delito de feminicidio; **v)** La Sala Penal de Apelaciones confirmó la sentencia impugnada aplicando la prueba indiciaria, pese a que la sentencia de primera instancia se sustentó en prueba directa; **vi)** No se valoró el examen médico legal, realizado por Roger Emerson Sánchez Cotrina; **vii)** No se valoró que las lesiones pre-mortem que presenta la agraviada corresponden a violencia doméstica; **viii)** No se dispuso la concurrencia a juicio oral de peritos; **ix)** No se efectuó la diligencia de confrontación entre el padre de la agraviada y la testigo (dueña de cantina), que le habría comentado que a su hija la mataron.

Asimismo, en cuanto a su casación excepcional, solicita desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a: **i)** Las facultades de la Sala Penal de Apelaciones, que condenó por prueba indiciaria, para sustentar de manera distinta los fundamentos del Colegiado de primera instancia, que condenó por prueba directa; y, **ii)** Las características que debe tener una relación interpersonal para considerarse análoga al supuesto exigido por el delito de feminicidio.

TERCERO: La defensa técnica del sentenciado SIXTO TERRONES SÁNCHEZ en su recurso de casación -fojas quinientos cuatro- invoca la primera causal del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** Se



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 663-2015
CAJAMARCA

motivó deficientemente las pruebas que sustentan las sentencias de primera y segunda instancia; **ii)** No se valoró debidamente el reporte de llamadas telefónicas, más aún si no se corroboró que el recurrente haya recepcionado dichas comunicaciones; **iii)** No se merituó que fue quien recomendó llevar a la agraviada a un Centro de Salud, siendo quien compró el tarro con leche para contrarrestar los efectos del veneno; **iv)** No existe prueba y/o pericia química que acredite que las bebidas ingeridas por la agraviada contenían veneno; **v)** Se denegó la declaración testimonial de Celis Tarrillo Zárate, propietario de la tienda comercial veterinaria donde se adquirió el referido veneno, quien vendió dicho producto a José Ever Núñez Cerquera, enviado por la agraviada, conforme se acredita con el Dictamen Pericial de Grafotécnica N° 73-2012; **vi)** No se admitió la declaración testimonial de Ubaldina Vallejos Cieza; **vii)** No se oralizaron los medios probatorios ofrecidos (Acta de Registro domiciliario, Acta de Lectura y Verificación de Agenda y Memoria de teléfono celular, y Dictamen Pericial Físico Químico N° 139/2012), pese a haber sido incorporadas al proceso; **viii)** La resolución cuestionada no está debidamente motivada, al no responder los agravios expuestos en forma clara y precisa; y, **ix)** No se consideró que las pruebas examinadas no vinculan al recurrente con el ilícito imputado, subsistiendo su derecho a la presunción de inocencia.

II. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

CUARTO: El artículo 141° de nuestra Constitución reconoce el recurso de casación, estableciendo que: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)", siendo que en nuestro Código Procesal Penal esta institución está prevista en su artículo 427°, con la finalidad de "enmendar las faltas que



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 663-2015
CAJAMARCA

afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia o, concretamente, actos procesales que condicionan la validez de la decisión” -[MORENO RIVERA, Luis Gustavo. La casación penal. Teoría y práctica bajo la nueva orientación constitucional. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2013, p. 50]-. En ese sentido, la doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

QUINTO: Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que señala: *“La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: “(...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.*

SEXTO: A su vez, el artículo 430° del Código Adjetivo, en su numeral primero, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 663-2015
CAJAMARCA

inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

III. SOBRE EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN

SÉTIMO: En el caso de autos se advierte que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal es por delito de feminicidio, ilícito previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 107° del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años; por lo que, sí alcanza el criterio de *summa poena*; en consecuencia, corresponde analizar los agravios formulados por los recurrentes.

OCTAVO: RESPECTO A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL ACTOR CIVIL

8.1. En el caso materia de autos, el casacionista sostiene que el monto de reparación civil fijado en la sentencia recurrida no está debidamente motivada, al no haberse analizado el daño moral y psicológico ocasionado a la familia de la víctima, así como su daño al proyecto de vida; sin embargo, se advierte que el recurrente discute, en puridad, cuestiones de carácter probatorio, referidos a la reparación civil, circunstancia que contraviene la naturaleza del recurso de casación, más aún si la sentencia recurrida respondió los agravios formulados por el Actor Civil, fundamentando debidamente este extremo -véase considerando "Sexto" de la sentencia de vista, fojas cuatrocientos ochenta-; por lo que, lo esgrimido por el recurrente carece de trascendencia, deviniendo en inadmisibile su recurso.

NOVENO: RESPECTO A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO CHÁVEZ FERNÁNDEZ

9.1. El recurrente señala en sus agravios -véase primer párrafo del considerando "Segundo" de la presente ejecutoria suprema- que no se realizó



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 663-2015
CAJAMARCA

un debido análisis respecto a la relación existente entre el sentenciado Chávez Fernández y la agraviada; no obstante, se advierte que el recurrente solicita un reexamen del acervo probatorio, ya meritado por los órganos jurisdiccionales de instancia y mérito, circunstancia que no resulta atendible vía casación, pues este Tribunal Supremo está limitado a analizar cuestiones referidas a la correcta interpretación y aplicación de la ley penal, y la uniformidad de la jurisprudencia; por lo que, el agravio expuesto no es de recibo.

9.2. Asimismo, el impugnante postula que la Sala Penal de Apelaciones lo condena con prueba indirecta, pese a que la sentencia de primera instancia lo condena con prueba directa; no obstante, se advierte que dicho agravio no configura vicio alguno en la sentencia recurrida, más aún si los razonamientos desarrollados en las sentencias de primera y segunda instancia, que resultan diferentes en su análisis, advierten la vinculación del recurrente con los hechos investigados, circunstancia que constituye el núcleo sustancial del proceso penal, máxime si el inciso segundo del artículo 425 del Código Procesal Penal permite el reexamen de la prueba en instancia de apelación, a excepción de la prueba personal -[“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”]-, advirtiéndose que ello no infringe garantía constitucional alguna, que exija ser corregida o apreciada por este Supremo Tribunal; en consecuencia, el agravio postulado por el recurrente carece de sustento.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 663-2015
CAJAMARCA

9.3. El recurrente señala que no se valoró el examen médico legal, indicando que la agraviada presenta lesiones pre-mortem, además de no disponerse la concurrencia a juicio oral de los peritos y no practicarse la diligencia de confrontación entre el padre de la agraviada y la testigo (dueña de cantina); sin embargo, se tiene que dichos agravios pretenden una revaloración probatoria, debiéndose advertir que este Tribunal de Casación no está facultado para realizar valoración probatoria de la prueba ya examinada en las jurisdicciones pertinentes, más aún si los agravios expuestos cuestionan la omisión de la realización de determinadas diligencias, situaciones que no infringen garantía constitucional alguna o constituyen errónea interpretación y/o aplicación de la ley penal o procesal; en consecuencia, el agravio planteado carece de trascendencia para ser examinada vía casación.

DÉCIMO: RESPECTO A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO TERRONES SÁNCHEZ

10.1. El citado recurrente alega en sus agravios -véase considerando "Tercero" de la presente ejecutoria- que no se valoraron debidamente los medios probatorios obrantes en autos, se denegó la actuación de determinadas pruebas, y no se oralizaron algunos medios probatorios, además de encontrarse indebidamente motivada; no obstante, se advierte que sus cuestionamientos están dirigidos a revalorar la prueba, actuada y merituada, en las jurisdicciones pertinentes, debiéndose indicar, conforme ya se precisó anteriormente, que dicha situación no resulta viable y no posee sustento alguno ante esta Suprema Instancia, que no está facultada para examinar pruebas; por lo que, se tiene que los cuestionamientos expuestos carecen de trascendencia.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 663-2015
CAJAMARCA

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, al tenerse que los agravios formulados por los recurrentes no cumplen con las exigencias formales del recurso de casación ordinaria, pues pretenden específicamente la revaloración de la prueba que sustenta las sentencias de primera y segunda instancia, se tiene que sus recursos devienen en inadmisibles, al contravenir la naturaleza del citado medio impugnatorio extraordinario.

DÉCIMO SEGUNDO: EN CUANTO AL DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL FORMULADO POR EL CASACIONISTA CHÁVEZ FERNÁNDEZ

12.1. El casacionista Chávez Fernández postula su interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a establecer las facultades de la Sala Penal de Apelaciones, que condenó por prueba indiciaria, para sustentar de manera distinta los fundamentos del Colegiado de primera instancia, que condenó por prueba directa; no obstante, se advierte que las facultades de la Sala Penal Superior están establecidas en el artículo 419° del Código Procesal Penal, más aún si se tiene que el impugnante no cumplió con fundamentarla adecuadamente, adjuntando jurisprudencia al respecto y/o desarrollando su aplicación al presente caso, conforme lo exige el inciso tercero del artículo 430° del Código Adjetivo; por lo que, lo solicitado no es de recibo.

12.2. Además, el citado casacionista demanda desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a “las características de la ‘relación análoga’ para constituirse como supuesto del delito de feminicidio”, advirtiéndose que el tema propuesto posee interés casacional, al cumplir con fundamentar su recurso, en cuanto a este extremo, conforme a las exigencias propias de este instituto, reguladas en la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 663-2015
CAJAMARCA

norma procesal penal, más aún si expuso puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende, indicando la incidencia favorable de su pretensión doctrinaria en el presente caso -véase fojas cuatrocientos noventa y siete-, conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del 430º del Código Procesal Penal; por lo que, en cuanto a este extremo debe declararse bien concedido.

DÉCIMO TERCERO: El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Adjetivo.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: mi **voto** es porque se declare:

I. INADMISIBLE los recursos de casación ordinaria interpuestos por el Actor Civil y la defensa técnica de los sentenciados Idelso Chávez Fernández y Sixto Terrones Sánchez contra la sentencia de vista del nueve de julio de dos mil quince -fojas cuatrocientos sesenta y dos-.

II. INADMISIBLE el recurso de casación excepcional la defensa técnica del sentenciado Idelso Chávez Fernández, en el extremo que solicitó desarrollo de doctrina jurisprudencial, respecto a: "Las facultades de la Sala Penal de Apelaciones, que condenó por prueba indiciaria, para sustentar de manera distinta los fundamentos del Colegiado de primera instancia, que condenó por prueba directa".

III. BIEN CONCEDIDO el recurso de casación excepcional para desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a: "las características de la 'relación análoga' para constituirse como supuesto del delito de feminicidio", vinculándola con la causal tercera del artículo 429º



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 663-2015
CAJAMARCA

del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Idelso Chávez Fernández.

IV. CONDENO al actor civil y al sentenciado Sixto Terrones Sánchez al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

IV. MANDO se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

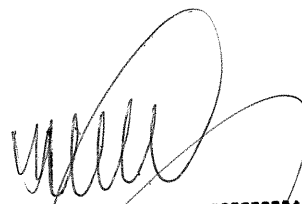
V. ORDENO que la causa permanezca en secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días. Hágase saber.

S.

PARIONA PASTRANA

JPP/ervg

12.1. NOV 2016


ROXANA SALAS
SECRETARÍA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA